



**T. S. J. CASTILLA-LEON SOCIAL
VALLADOLID**

SENTENCIA: 01031/2024

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA).VALLADOLID

Tfno: 983458462

Fax: 983254204

Correo electrónico: tsj.social.valladolid@justicia.es

NIG: 24115 44 4 2024 0000141

Equipo/usuario: RAR

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001068 /2024-CR

Procedimiento origen: DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000067 /2024

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

RECURRENTE/S D/ña

ABOGADO/A:

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: , AYUNTAMIENTO DE

AYUNTAMIENTO DE

ABOGADO/A: MANUEL REGUEIRO GARCIA, ELVA PUERTO LOPEZ

PROCURADOR: , ANTOLINA HERNANDEZ MARTINEZ

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Rec. núm. 1068/24

Ilmos. Sres.

D. Manuel María Benito López

Presidente de la Sección

D. José Manuel Martínez Illade

D^a. Carla García del Cura/ En Valladolid a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1068/24 interpuesto por D.
contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. DOS DE
PONFERRADA (autos 67/24) de fecha 26.02.24 dictada en virtud de demanda promovida por
D. contra AYUNTAMIENTO DE

D. y con intervención del Mº. FISCAL
sobre DERECHOS FUNDAMENTALES, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Dª. CARLA
GARCIA DEL CURA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 29.01.24 se presentó en el Juzgado de lo Social número dos
de Ponferrada demanda formulada por D. en la que
solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma.
Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su
parte dispositiva.

SEGUNDO. - En referida sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

“**PRIMERO.-** El actor D. viene trabajando por cuenta y
órdenes del AYUNTAMIENTO DE desde el 18 de Octubre de
2005, en el centro de trabajo sito en Municipio de (León) y en las entidades
Locales menores que integran dicho Municipio, con la categoría profesional de oficial de
primera.

SEGUNDO.- La documental presentada por las partes y las testificales practicadas se dan
íntegramente por reproducidas.

TERCERO.- En el Boletín Oficial de Castilla y León de 22.11.2022 consta la Resolución de
14.11.2022 de la Alcaldía del Ayuntamiento de por la que se aprueban las
bases generales de los procesos de estabilización del empleo temporal, Expte 460/2022.

En la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de se señala “con fecha 21
de noviembre de 2022 se presentó escrito de interposición de recurso de reposición contra la

Resolución de Alcaldía de fecha 14.11.2022 por la que se aprobaron definitivamente las Bases Generales de los procesos de selección del proceso de estabilización de empleo temporal Ley 20/2021 de 28 de diciembre presentado en fecha 21 de noviembre de 2022 por el representante de los trabajadores, Resolución Estimar las alegaciones presentadas por el Representante de los Trabajadores D. al incurrirse en el error de incorporar la propuesta efectuada por el Ayuntamiento previa a la negociación y que sirvió de base a la misma y no las bases generales negociadas entre la entidad local y la representación de los Trabajadores, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dicho error, incorporándose al expediente el Acta de la Sesión negociadora y procediendo a su aprobación en los términos negociados.

En el Boletín Oficial de la Provincia de León de 25 de noviembre de 2022 se recogen Bases Generales para los procesos de estabilización del empleo temporal Ley 20/2021 de 28 de diciembre, estimado por Resolución de Alcaldía de fecha 21 de noviembre 2022, recurso potestativo de reposición interpuesto contra dichas Bases, se procede a la rectificación de las mismas.

En el Boletín Oficial de Castilla y León de 29.11.2022 se señala Anuncio del Ayuntamiento de relativo a las bases generales de los procesos de selección del proceso de estabilización del empleo temporal derivado de la Ley 20/2021. Estimando por Resolución de Alcaldía de fecha 21 de noviembre 2022, recurso potestativo de reposición interpuesto contra dichas bases, se procede a la rectificación de las mismas. (documento nº1 del Ayuntamiento codemandado).

CUARTO.- De las testificales practicadas no se desprende, respecto al tema de las bases de estabilización, que el Alcalde del Ayuntamiento de D.

llamara mentiroso al actor ni que pusiera a los compañeros en su contra ni que no quisiera recibirlo.

Las Bases de estabilización se llevaron a cabo para favorecer la permanencia de los trabajadores.

El actor permaneció en su puesto de trabajo de Oficial de primera.

QUINTO.- De las testificales resulta que el actor hacía las funciones de control de agua, del cloro y fontanería, no firmaba las actas ni los registros del agua, era Oficial de primera pero no Oficial de primera de Fontanería.

De la testifical de D. resulta que desde el año 2023, es el encargado controla la calidad del agua, que dicho control lo hace personalmente, que es su responsabilidad, que él firma las actas, firma los registros.

Se une el curso de Biosalud realizado por el actor D. en julio de 2009 sobre manipulador de aguas de consumo humano, asistió al curso “en cumplimiento del art. 15 del RD 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.” (documento nº 6 de la parte actora).

Se une el curso de Biosalud realizado por el testigo D. el 26.4.2023 que indica asistió al curso impartido “en cumplimiento de Sección 4º, artículo 48, del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnicos-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.” (documento nº 4 del Ayuntamiento).

Une el Ayuntamiento, documento nº 9 fotos del estado del depósito del agua potable en febrero de 2023.

No existe sanción ni expediente abierto al actor por parte del Ayuntamiento.

SEXTO.- El 10 de abril de 2023 el Alcalde del Ayuntamiento D. le dice al actor que ese día dejara la furgoneta, que ya no iba a seguir con sus funciones de ver el agua, que le cambiaba las funciones, que iban a ser la limpieza del almacén.

De las testificales se desprende que fue ese día, en concreto, que el Alcalde le dijo al actor que dejara la furgoneta, que el Ayuntamiento tiene cuatro vehículos, que no tiene vehículos para todos los trabajadores, que han limpiado el almacén en otras ocasiones.

De las testificales no se desprende que el Alcalde prohibiera al actor subir y conducir cualquier vehículo del Ayuntamiento, ni que le prohibiera abandonar el almacén ni para el descanso del bocadillo, ni que le llamó la atención al enterarse de que salía al bar a desayunar, ni que se burlara y mofara delante del actor diciendo que lo tenía de mozo de almacén.

El testigo D manifiesta en el Juicio que el actor le dijo, a mí no me des órdenes y el demandado, D. manifiesta en el Juicio que D. le dijo que el actor no le va a hacer caso y entonces el demandado fue al centro de trabajo y le dio esa orden al actor que colocara el almacén.

SÉPTIMO.- Se aporta por el actor la denuncia ante la Inspección Provincial de Trabajo manifestando que “Desde el día 10 de abril del presente año, me encuentro prestando servicios en unas instalaciones, almacén, que no reúne, ninguna medida de seguridad e higiene, carece de vestuarios ni de hombres ni mujeres, para poder cambiarme de ropa, lo

tengo que hacer delante los compañeros, no existiendo por tanto intimidad alguna, el baño (ya que solo hay uno) no funciona, se encuentran en un estado deplorable, en condiciones infrahumanas, llenos de roedores, de suciedad. No existe ningún botiquín de primeros auxilios, ni salida de emergencia. El falso techo del almacén se encuentra en un estado ruinoso. Hay cables de luz tirados por el suelo, desde que se soltaron del falso techo están junto con los fluorescentes tirados por el suelo, con el consiguiente peligro de descarga eléctrica. Durante mi jornada laboral se me impide salir fuera de las instalaciones para realizar mis necesidades, carece de cualquier sistema de protección anti incendios. El hecho de que esté realizando tareas dentro del almacén desde el día 10 de abril obedece a la orden recibida personalmente por el Alcalde del Ayuntamiento, el cual es conocedor de las instalaciones que hay, ya que no es la primera vez que se le dice, así como por las visitas que realiza, también es conocedor de estos hechos el enlace sindical

El día 12 de Junio se presentó en el almacén para indicarme que a partir de ese día me encomendaba como trabajo reparar las plaquetas que están sueltas de las aceras, pero sin vehículo alguno para poder desplazarme del almacén al lugar donde tenga que trabajar, como volver del lugar donde me encuentre hasta el almacén para cambiarme de ropa cuando termino la jornada laboral. Si necesito algún material tengo que desplazarme andando desde donde me encuentre y volver, que por orden de (alcalde) no puedo utilizar vehículo alguno.

El actor aporta fotografías del almacén (documento nº 4 de la parte actora).

Y fotografía del lugar donde se cambiaba de ropa (documento nº 3 de la parte actora).

OCTAVO.- Une el Ayuntamiento, documento nº 10, Informe del servicio Técnico Municipal que señala “con fecha 4 de mayo de 2023 se acude al almacén municipal al objeto de tomar datos previos para la redacción de la memoria valorada Ejecución de zona para Vestuarios en el almacén municipal, el objeto de la memoria es acondicionar una zona contigua al aseo existente como zona de vestuarios. Durante la visita se tomaron diversas fotografías.....A juicio de quien suscribe el aseo se encuentra apto para su uso.

NOVENO.- El actor presenta al Ayuntamiento codemandado dos escritos fechados el 18.4.2023, señalando en el primero que “desde el día 10.4.2023 por instrucciones verbales del alcalde de , el Sr. el trabajador D. Eugenio se encuentra realizando labores en el almacén, también en ese momento se le prohibió por órdenes del Sr. la utilización de cualquier vehículo municipal. Que quiere dejar

constancia de que el día 17.4.2023 otro trabajador del Ayuntamiento el Sr. _____, a las 14:15 h, llega al almacén y decide cargar en su furgoneta Personal una máquina pulverizadora de pilas para sulfatar.....teniendo constancia de que en otras ocasiones esto había sucedido con otro material....” Y en el segundo escrito el actor señala “en el día de ayer presenté escrito poniendo en conocimiento que _____ cogió del almacén de material del Ayuntamiento una máquina pulverizadora de pilas para sulfatar. En el día siguiente (18 de abril) por la mañana _____ a, con buen ánimo (ya que entró silbando y riéndose) decidió devolverla, pero ya no de tan buen talante, tirándola detrás de unos congeladores que hay en el almacén y con el impacto que recibió al tirarla, por supuesto la máquina rompió.....” (documento nº 1 de la parte actora)

Une el Ayuntamiento, documento nº 8, pantallazo WhatsApp, conversaciones entre Eduardo _____ y _____ de fecha 17.4.2023, hora 18:20 por trabajo de pulverizadora a pilas encomendado por el Alcalde. “Alcalde como hemos convenido esta mañana ya eché el producto alrededor del cementerio” con foto realizándose esta labor y portándose una pulverizadora.

DÉCIMO.- Sobre las plaquetas, el Alcalde le dijo al actor que tenía que ir a la carretera a pegar plaquetas.

Une el actor, documento nº 2 fotografías de las plaquetas y herramientas.

De las testificales practicadas se desprende que hay cuatro vehículos para todos los trabajadores de las obras, que es normal llevar a los trabajadores al punto de trabajo y luego recogerlos, que a los trabajadores, incluido al actor, se les facilita los materiales y herramientas que necesitan y solicitan, si el actor pide plaquetas nuevas se las facilitan.

De las testificales se desprende que nadie vió el hecho que narra el actor, sobre que el Alcalde se subió a la acera con su coche y reventó el bordillo que había hecho el actor, burlándose para que lo volviera a hacer ni nadie vió que el Alcalde se reía del actor de que le tenía rebajado en la calle pegando plaquetas.

De las testificales no se deduce lo que narra el actor, sobre que algún vecino le ofreció agua para que pudiera beber, cuando estaba trabajando en la carretera sin sombra.

Aportando el Ayuntamiento, documento nº 11 informe de meteorología del mes de Junio de 2023 de la zona.

UNDÉCIMO.- Une el actor, documentos nº 3, 4 y 5, la proclamación del actor como vocal de la Junta Vecinal _____. El Boletín de 2.5.2023, candidatura del actor, la entidad local

menor de Otero por el Partido Popular. El Boletín de 2.5.2023 de la hija del actor a la Alcaldía de _____ por el Partido Popular y la candidatura del demandado D. _____ por la candidatura

Une el Ayuntamiento, documento nº 7, la petición de permiso del actor por la campaña electoral y su concesión, conceder a D. _____ permiso retribuido desde el día 12 de mayo y hasta el 26 de mayo ambos incluidos con motivo de su participación en la campaña electoral como candidato a las elecciones municipales que se celebran el 28 mayo de 2023.

DÉCIMO SEGUNDO.- El acta de la sesión del Ayuntamiento de fecha 21.9.2023 recoge que “2º.- Hay quejas del trato al material de obras por los trabajadores.

El Alcalde contesta que si se refiere al trabajador que está de baja, que denunció a la inspección de trabajo, no trabaja y la mayoría de las quejas son mentira, el material se cuida y se controla.

El concejal de CB pregunta si hay un protocolo de seguimiento de esas quejas.

El Alcalde dice que sí que se siguen.

El concejal de CB dice que ha visto fotos del almacén y esta en bastante mal estado y es lamentable.

El Alcalde dice que se le mandó a ese trabajador que lo limpiara durante el tiempo que estuvo allí y no lo hizo, la furgoneta que usó ese trabajador se limpió y había kilos de tierra y materiales en ella, pero el almacén se limpió y coloco y ahora esta bien y puede verlo cuando quiera.” (documento nº 6 de la parte actora y nº 2 del Ayuntamiento demandado)

El actor solicita por escrito el 15.12.2023 al Alcalde que se solicitó a la Sra. Secretaria Municipal, la subsanación del acta del pleno Municipal de 21 de septiembre de 2023 que fue redactada con una redacción que no se ajusta a las expresiones literalmente manifestadas interesando: se proceda a la subsanación del acta de pleno de fecha 21 de septiembre de 2023 en cuanto su transcripción en la página 15, no responde fielmente a lo manifestado..... así el texto que refiere la furgoneta que usó ese trabajador se limpió y había kilos de tierra y materiales en ella, debe ser sustituido por “la furgoneta que usó ese trabajador se limpió y había 500 kilos de materia orgánica”. Con fecha 25 de septiembre de 2023, se solicitó por el suscribiente el Acta del Pleno de 21 de septiembre de 2023, ante el conocimiento a través de los asistentes a dicho pleno de las manifestaciones vejatorias proferidas hacia mi persona, por el Sr. Alcalde-Presidente de _____, con talante burlón. Siendo precisa dicho Acta para el ejercicio de las correspondientes acciones legales. Ante el conocimiento de estos

extremos y a sabiendas de que al Acta solamente tenían acceso los concejales, no se me facilita el Acta y se actúa de forma sibilina y maliciosa con la convocatoria de un pleno extraordinario para la aprobación del acta de fecha 21 de septiembre de 2023. Y obviamente ese acta se encuentra publicada en el portal de transparencia, de lo que no es preciso que me ilustre el Sr. Alcalde-Presidente. Lo que no exime en absoluto de toda la actuación prevaricadora existente en el modo operandi realizado, la cual será depurada en vía jurisdiccional.

Aporta el actor, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido, documento nº 7 grabación audio del pleno. Y respeto del Pleno de 15.12.2023 aporta el actor grabación vídeo del Pleno, documento nº 8.

El Alcalde por escrito contesta que, visto el escrito presentado por D. [REDACTED] en fecha 15.12.2023, en contestación al mismo y respecto las manifestaciones infundadas e inciertas que realiza respecto mi persona, con falsas acusaciones relativas una inexistente vulneración de sus derechos fundamentales, es incierto que usted haya sufrido en momento alguno hostigamiento y vejaciones en el ejercicio de sus funciones laborales, ni que haya existido ninguna forma de acoso ni que exista intención alguna de atentar contra su integridad. De la misma forma es radicalmente falso que se hayan producido amenazas, violencia psicológica, agresiones verbales, burlas, eliminación de funciones.

Aporta el Ayuntamiento como documento nº 2 las Actas del pleno.

DÉCIMO TERCERO.- Se une el informe de la Inspección Provincial de Trabajo, acontecimiento nº 79, que se da íntegramente por reproducido y que señala “PRIMERO.- En el mes de julio de 2023 y previa denuncia del trabajador se giró visita de inspección al Ayuntamiento de [REDACTED] con la finalidad de conocer los hechos manifestados por el trabajador, que se corresponden con el contenido de la demanda. En actuación del día 27 de julio de 2023 se mantuvo reunión con Don [REDACTED] en calidad de Alcalde del Ayuntamiento. Durante la visita el Alcalde reconoció que debido a una serie de hechos decidió que el trabajador Don Eugenio [REDACTED] dejara de realizar los trabajos de toma de niveles de los depósitos para dedicarse a ordenar las instalaciones del Almacén Municipal y a continuación, una vez finalizado el trabajo, pasar a arreglar baldosas levantadas de las aceras. Se finalizó la actuación con el compromiso del representante de la Institución Municipal de que una vez se reincorpore Don Eugenio se le facilitará el trabajo en condiciones de total normalidad.

SEGUNDO. El trabajador lleva vinculado a la Entidad Local desde el año 2005 con diferentes contratos temporales habiendo participado con éxito en el proceso de estabilización de la plaza.

Consta que el trabajador inició un proceso de baja médica por enfermedad común (parece ser vinculada a los hechos acaecidos en su relación laboral) el día 29 de junio de 2023 y que en estos momentos se encuentra en vigor.

TERCERO.- Nueva visita de inspección se giró al centro de trabajo y a las oficinas del Ayuntamiento de el día 7 de febrero de 2024.

CUARTO.- En relación a la categoría del trabajador, ostenta la correspondiente a Oficial de Primera para realizar trabajos de albañilería. En el departamento de Obras del Ayuntamiento prestan servicios otros 6 trabajadores, de los cuales uno tiene la categoría de Peón, Otro Oficial de Segunda y el resto Oficiales de Primera. En cuanto al encargado del servicio, anteriormente había un encargado que se jubiló, lo que motivó que en ocasiones interviniera directamente Don para dar las instrucciones de trabajo, en estos momentos el servicio dispone de un Encargado en Funciones.

QUINTO.- En cuanto a los cometidos directamente asignados al trabajador en el mes de abril por parte del Alcalde, llama la atención que los mismos lo hayan sido de forma individual al trabajador y con un contenido consistente en ordenar y limpiar el almacén, que difícilmente pueden considerarse que se correspondan con las funciones de un Oficial de Primera, teniendo en cuenta asimismo que en la plantilla hay otros trabajadores con un categoría inferior. En términos semejantes se debe considerar la decisión de la Entidad Local relativa a que realizara de forma aislada trabajos de colocación de baldosas. Las tareas anteriormente descritas fueron encomendadas motivadas, posiblemente por conductas del trabajador ajenas al ámbito laboral que provocaron la reacción del Alcalde la Institución Municipal, todo ello bajo la existencia de un proceso electoral municipal.

SEXTO.- En la primera actuación llevada a cabo por el inspector que suscribe el trabajador l. se encontraba en situación de incapacidad temporal, por lo que los hechos no pudieron ser comprobados de forma directa si bien y sin perjuicio de lo anterior se optó por requerir al representante del Ayuntamiento para que una vez incorporado al trabajo se facilitara el trabajo en las condiciones que corresponden a su categoría profesional.”

Adjunta el Ayuntamiento documentación requerida y aportada a la Inspección de trabajo, documento nº 3.

DÉCIMO CUARTO.- Aporta el actor, documento nº 2, bloque documental de informes médicos.

El actor aporta el parte médico de confirmación de Incapacidad Temporal, que indica la fecha de baja 29.6.2023 que señala tratamiento médico antidepresivo.

Informe clínico de consulta externa del Sacyl de 6.2.2024 que señala “diagnóstico principal trastorno adaptativo con sintomatología mixta de ansiedad y depresión”.

Informe del centro de Salud del Sacyl, de 12.2.2024 que informa por petición del paciente y para los efectos oportunos que preciso valoración médica por depresión y ansiedad que él relaciona con problemática en su entorno laboral, se le indicó IT con fecha de 29.6.2023 por depresión con ansiedad se le pautó tratamiento farmacológico y este mismo día se derivó para atención especializada en psiquiatría.

Se une hoja de medicación al actor se le prescribe doxazosina 4 mg, Lorazepam 1 mg.....

DÉCIMO QUINTO. - Adjunta el Ayuntamiento publicaciones de Facebook del actor en el período de baja temporal, fotos en una playa en agosto de 2023, documento nº 6.”.

TERCERO. - Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por D.
fue impugnado por D.

, por AYUNTAMIENTO DE y por el
MINISTERIO FISCAL. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia, en procedimiento de derechos fundamentales, que desestimó la demanda, recurre en suplicación la representación procesal de Don en base a sendos motivos, siendo el primero de ellos al amparo del artículo 193 a) de la LRJS, esto es, en el campo de las infracciones de normas o garantías del procedimiento.

El recurso ha sido impugnado por los demandados, Don y el Ayuntamiento de Toral, así como se presentó escrito por el Ministerio Fiscal, interesando todos ellos la desestimación del mismo y la confirmación de la sentencia.

Sostiene en primer lugar el recurrente, la vulneración de los establecido en el artículo 18 de la LRJS, al existir una falta total de acreditación de la Letrada defensora y la Procurador de Doña Elva y Doña Antolina. Defiende que no existe en las actuaciones decreto alguno por el que se tenga por personada a las mismas en virtud supuestamente de Decreto de Alcaldía 85/24 de 6 febrero de 2024, lo que determina la declaración de nulidad del acto de juicio.

Por su parte, la representación procesal de los recurridos y el Ministerio Público, oponiéndose al motivo esgrimido de contrario, alegan que consta en autos diligencia de ordenación de 19 de febrero de 2024 por el que se tiene por personada a la letrada y procurador en virtud de la resolución puesta en entredicho por la otra parte. Diligencia que no fue recurrida. Añadiendo, que la celebración del preceptivo acto de conciliación ante el LAJ, el mismo comprobó la representación de todas las partes, además de estar presente en todo momento el Alcalde del Ayuntamiento como representante legal del mismo.

El cauce de impugnación ofrecido por el primer apartado del artículo 193, tiene por finalidad la denuncia de irregularidades en la tramitación del procedimiento, las cuales han de ser especialmente cualificadas, puesto que la consecuencia que se deriva de su estimación es la declaración de nulidad de las actuaciones, razón por la cual se hace exigible, tanto legal como jurisprudencialmente el cumplimiento de varios requisitos:

a) La denuncia ha de quedar referida a la infracción de una norma de carácter procedimiento, entendida en sentido amplio, alcanzando incluso a la vulneración de los principios recogidos en el artículo 24 de la CE, si bien como se indica en la sentencia del TC 124/1994, para que exista una infracción del indicado precepto, no será suficiente el mero incumplimiento formal de normas procesales, ni cualquier vulneración o irregularidad procesal de los órganos procesales que provoca la eliminación o el deterioro sustancial de los derechos que corresponden a las partes.

b) La denuncia no puede serlo de cualquier norma procesal, ya que ello podría conducir a la posibilidad de prácticas dilatorias, sino que aquella ha de estar cualificada implicando una efectiva indefensión para la parte, entendida ésta como impedimento efectivo del derecho de alegar y acreditar en el proceso los propios derechos.

c) Por último será preciso, siempre que sea posible por el momento procesal que se trate o por la naturaleza de la decisión que se impugne, el que la parte que alegue el defecto haya intentado la subsanación de la infracción en el momento de producirse.

Planteado el debate en estos términos ha de recordar la Sala que es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional la relativa a que la nulidad de actuaciones procesales constituye un remedio extraordinario de muy estricta y excepcional aplicación dada la notoria conmoción procedimental que supone tanto para las partes como para el principio de celeridad y economía procesal, que constituye una de las metas a cubrir como servicio público que aspira a satisfacer adecuadamente las pretensiones que en petición de amparo jurisdiccional se hacen a los órganos judiciales, por lo que su estimación queda condicionada al cumplimiento de unos estrictos condicionamientos que han de ser analizados en el caso concreto y no de forma general, sin que la no concurrencia de alguno de ellos, de carácter formal en todo caso, sea constitutivo de indefensión, por cuanto la indefensión constitucionalmente prohibida es la material y no la formal"; b) que "la indefensión es un concepto fundamentalmente procesal que se concreta en la posibilidad de acceder a un juicio contradictorio en el que las partes, alegando y probando cuanto estiman pertinente, pueden hacer valer en condiciones de igualdad sus derechos e intereses legítimos" (Ss. TC 156/85; 64/86; 89/86; 12/87; 171/91 y ATC 190/83; c) que "el concepto constitucional de indefensión tiene un contenido eminentemente material, lo cual impide apreciar lesión del artículo 24.1 de la CE, cuando por circunstancia del caso pueda deducirse que el afectado tuvo oportunidad de defender sus derechos e intereses legítimos" (Ss TC 215/89 y 15.2.93) y que "para que exista vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la CE no basta el mero incumplimiento formal de normas procesales, ni basta cualquier infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales sino que de las mismas ha de derivarse un perjuicio material para el interesado, esto es, ha de tener una repercusión real sobre sus posibilidades efectivas de

defensa y contradicción, pues no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, en todos los casos la eliminación o discriminación sustancial de derecho que corresponden a las partes en el proceso" (STC 124/94).

Aplicando la anterior doctrina al supuesto de autos, el motivo no prospera. Consta debidamente incorporada a los autos la diligencia de Ordenación de la Letrada de Administración de Justicia de 19 de febrero de 2024 donde se recoge la oportuna personación de la letrada en representación del Ayuntamiento. Así mismo, cabe recordar que la cuestión ha sido resuelta en auto del Tribunal Supremo de fecha 20 de febrero de 2023, que dispone: *En cuanto a la posibilidad de subsanación del defecto de postulación en los recursos, la Sala 1ª de este Tribunal Supremo tiene una consolidada doctrina, perfectamente asumible, de acuerdo con la cual, "Sobre la posibilidad de vedar el acceso a los recursos por el incumplimiento de los requisitos de postulación, el auto de 4 de febrero de 2020, rec. 2830/2019, con cita de la sentencia 179/2015, de 12 de mayo, recuerda que: "[...] esta Sala ha mantenido un criterio amplio en el régimen de subsanabilidad de defectos procesales que afectan a los requisitos de postulación, dada la función de las normas que la regulan."*

SEGUNDO. - Como segundo motivo de recurso, igualmente al amparo de la letra a) del citado artículo 193 LRJS, denuncia el recurrente la vulneración de los artículo 190 y siguientes de la LOPJ, el artículo 75 LRJS en concordancia con el artículo 247 LEC; por entender en síntesis que no se han observado las reglas de buena fe procesal y abuso de derecho con la utilización del teléfono móvil y la supuesta comunicación entre los testigos y con los testigos.

Los artículos denunciados, recogen la potestad del órgano judicial para mantener el debido orden y respeto en la sala, pudiendo en consecuencia, ejercer la potestad conferida cuando se realicen actos que efectivamente perturben aquellas condiciones.

En el caso de autos, la celebración de la vista, no evidencia ningún comportamiento digno de ser enmendado por la juzgadora para establecer el orden y respeto en la sala, por lo que en definitiva no se ha alterado la celebración del juicio y no existe la vulneración alegada. Y ello, porque la consulta al teléfono realizada por el señor Regueiro ni el resto de los presentes, prueba que aquellos se hayan comunicado con terceros ni mucho menos hayan podido influir en el testimonio de los testigos llamados a declarar. Y ello, porque la visualización del

smartphone de escasos segundos después de tres o cuatro horas de juicio, es del todo razonable, sin que ello constituya un comportamiento llamado al orden por su Señoría.

No obstante, lo anterior, y aplicando la doctrina de las nulidades expresada en el fundamento anterior, si la parte fue consciente de aquellas actuaciones, bien podía haberlo puesto de manifiesto a su Señoría en el transcurso de la vista, cosa que no hizo.

El motivo no prospera.

TERCERO. - Seguidamente denuncia la infracción del artículo 24 de la Constitución Española, por entender que la sentencia dictada ha provocado indefensión a la parte, al haberse redactado sin haberse incorporado al expediente electrónico la densa prueba del Ayuntamiento de .

No obstante, y a pesar de las manifestaciones vertidas en el recurso, en el acto de juicio se examinó por cada una de las partes el expediente aportado en formato papel, sin límite de tiempo y sin manifestar objeción alguna ninguna de las partes, ni siquiera la representación de Don Eugenio, de esta forma, no puede sostener ahora la indefensión alegada, cuando en el propio acto de juicio dispuso del tiempo necesario para su examen y para poder proponer la prueba que estimase oportuna. Mas aun de haberse cerciorado de que el expediente estaba incompleto podría haberlo puesto de manifiesto para su aportación y subsanación por la parte aportadora, sin que nada de ello sucediese al respecto; pero es que además el expediente se aportó en formato papel estando a disposición de la juzgadora para el posterior dictado de la sentencia, sin que su incorporación posterior al expediente electrónico, pudiera inferir en la tutela judicial efectiva denunciada, pues ningún perjuicio o gravamen se le ha ocasionado.

Además, la parte podría haber hecho uso de la facultad conferida en el artículo 82 LRJS, en el caso de prueba documental compleja o voluminosa, de oficio o a petición de parte, con el fin de posibilitar su examen previo al momento de la práctica de la prueba, podrá requerirse el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, en soporte preferiblemente informático, con cinco días de antelación al acto de juicio (art. 82.4). Asimismo, cuando se den estas especiales circunstancias, el juez o tribunal podrá conceder a las partes la posibilidad de efectuar sucintas conclusiones complementarias (art. 87.6 LRJS).

De este modo no existe indefensión alguna ni infracción de la tutela judicial efectiva.

CUARTO. - El siguiente motivo, con igual amparo procesal, se denuncia el artículo 11.1 de la LOPJ por entender que se ha vulnerado la buena fe procesal. Vuelve a incidir la parte en que se ha producido una manipulación de los medios de prueba que genera indefensión al no corresponderse los bloques acompañados al expediente electrónico con la relación a que se refiere en el índice documental.

El presente motivo, constituye una discrepancia valorativa de la prueba del expediente respecto de la apreciada por el órgano de instancia, discrepa de las valoraciones de los hechos apreciados en la sentencia, así como resalta aquellos que considera plenamente acreditados, es decir, no se ajusta al supuesto de nulidad de las actuaciones por infracción de normas procedimentales.

QUINTO. - Se alega a continuación, la infracción del artículo 97.2 LRJS, por la ausencia de elementos de convicción en el fundamento de derecho primero, por no determinar la sentencia recurrida como ha inferido los hechos probados la juzgadora de instancia.

Exige el art. 97.2 LRJS fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo. Este requisito responde a una finalidad distinta que el relativo a la fundamentación del «factum». Si la resolución no cumple con la adecuada y suficiente motivación adolece de un vicio esencial que provoca la nulidad de la misma.

Una simple lectura de la sentencia recurrida, permite apreciar una pormenorizada fundamentación de cada uno de los hechos probados, principalmente basadas en las testificales practicadas, cuyo testimonio describe minuciosamente en el fundamento de derecho segundo. Dando así cumplimiento a la fundamentación requerida en las resoluciones judiciales, sin que la exigencia de motivación excluya la posible economía de los razonamientos, ni que estos sean escuetos, sucintos o expuestos de forma expresa o por referencia a los que ya constan en el proceso "lo importante es que guarden relación y sean

proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve y que, a través de los mismos puedan las partes conocer el motivo de la decisión a efectos de una posible impugnación y permitan a los órganos judiciales superiores ejercer la función que les corresponde " -SSTC 184/1988, de 13 de octubre- pues "en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE se comprende el de obtener, como respuesta a la pretensión de la parte, una resolución fundada en derecho, es decir, motivada y razonada, lejos de la arbitrariedad, y razonable, extraña al capricho o puro voluntarismo" -STC 232/2992, de 14 de diciembre-

SEXTO. - El ultimo subapartado alegado por Don E , no constituye una nueva censura procedimental, sino que se trata de una recopilación de los motivos anteriores, exponiendo los mismos fundamentos descritos, razón por la cual no procede su análisis.

SEPTIMO. - A la revisión del relato factico, dedica el recurrente sus siguientes motivos, articulados sobre la letra b) del artículo 193 de LRJS.

Los requisitos de la revisión fáctica los encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo de Pleno de 21 octubre 2020, rec. 38/2020 (con cita de otras) respecto a la revisión en casación de los Hechos Probados, con doctrina plenamente aplicable al recurso de suplicación:

1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).
2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.
3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.
4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].

5. Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte" encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.

6. Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.

7. Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.

8. Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

9. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

Partiendo de estas premisas solita la modificación del hecho probado primero, para que quede redactado como sigue: *en la documentación relativa de las bases de estabilización temporal no fue solo un error, constan varios errores, no solo en la puntuación en varios sitios de la puntuación. En la publicada el 18 de noviembre del 22 la puntuación por mes de servicios remunerados y prestados en la administración pública Local en la categoría del puesto es de 0,14. En el BOP de 21 de noviembre es de 0,25*

En el BOP del 18/11/22 por cada mes prestado en la Administración pública local en otras categorías es de 0,003 y el del BOP de 21 de noviembre es de 0,005

Y respecto a las valoraciones de los cursos de:

6 a 50 horas en el BOP del 18 es 1 punto, en el BOP del 21/11 es de 0,1

51 a 100 horas en el BOP del 18/11 es de 2 puntos y en el BOP del 21/11 es de 0,2

101 a 150 en el BOP del 18/11 es de 3 puntos y en el BOP de 21/11 es de 0,3

151 a 200 horas en el BOP del 18/11 es de 4 puntos y en el BOP del 21/11 es de 0,4

Mas de 200 horas en el BOP del 18/11 es de 5 puntos y en el BOP del 21/11 es de 0,5

Lo publicado en el BOP 18/11 es lo que decía que se iba a firmar y así salió publicado, la variación es tan importante que ello supondría poder estabilizar la plaza o ir a la calle.

El motivo no se admite, no sólo porque se pretende introducir un hecho negativo en el relato histórico de la sentencia, no resultando ser tal técnica procesal apropiada para la sede en que nos hallamos (por todas sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo 14 de enero , 23 de octubre , 10 de noviembre de 1986 y 17 de octubre de 1990 o de 24 de octubre de 2017, recurso 8/2015); sino porque no se aporta ningún soporte documental ni pericial que corrobore las versión fáctica propuesta.

OCTAVO. - Para el hecho probado Quinto interesa el actor añadir a su redacción: *El curso unido de biosalud de trabajador D. z al expediente físico en el acto de juicio, no consta incorporado al expediente electrónico. Falta de la documentación acompañada como acontecimiento 164 y se correspondería con el folio 241 y 242 cuya incorporación se omite, pasando de la página 240 a 243”, así mismo desea añadir: en las fotografías aportadas a color en el expediente físico folios 358 a 360 que se aportan en blanco y negro en el expediente electrónico, acontecimiento 165, folios 324 a 326 se aprecia insalubridad y estado de peligro por riesgo de caída.*

El motivo decae, toda vez que no se acompaña la adición de ningún documento que sirva de apoyo para acreditar su trascendencia y error cometido por el órgano a quo, requisito indispensable para que prospere la revisión fáctica, así como tampoco su justifica la trascendencia de la modificación para cambiar el sentido del fallo.

NOVENO. - Seguidamente, se ofrece la siguiente redacción para el hecho probado Séptimo: *se aportan fotografías (acontecimiento 6 expediente electrónico) en las que se aprecia el estado deplorable de insalubridad y suciedad que refiere el actor en su escrito a la inspección de trabajo que obra incorporado en este acontecimiento 6 del expediente electrónico.*

Hemos de recordar, que la valoración de la prueba en toda su amplitud corresponde al juez de instancia (art. 97.2 LRJS), la cual debe ser respetada y mantenida siempre que se haya ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, ya que lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes. La satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva y la fundamentación de las resoluciones judiciales no dependen de que la valoración probatoria se realice según los deseos y pretensiones de cada una de las partes, sino de que la misma se ajuste a criterios de objetividad e imparcialidad, no resulte arbitraria y se justifique adecuadamente.

Siendo en este caso, la redacción propuesta una mera discrepancia de valoración, a la vista de la apreciación de las fotografías aportadas en el expediente, no evidenciándose error alguno, el motivo decae.

DECIMO. - En el correlativo de su escrito ofrece una redacción alternativa para el hecho probado décimo para que diga que: *aportando el Ayuntamiento al acontecimiento 166 del expediente electrónico, folio 346 un pantallazo de internet, que refiere temperaturas de las localidades de Ponferrada, Camponaraya, Villafranca del Bierzo y Carucero, no haciendo referencia alguna a la temperatura del* . *Se aporta en la página 348 del expediente digital, del acontecimiento 166 un folio que no corresponde a la Aemet, 383 del expediente físico y el folio digital 349 del expediente digital corresponde a Carucedo, el 350 a Villafranca del Bierzo, el 351 a Ponferrada y el 352 a Camponaraya.*

Habiendo construido el juzgador de instancia la verdad procesal del ordinal impugnado sobre la prueba testifical no procede su revisión, además, de contener la redacción propuesta nuevamente una valoración de parte, obviando la potestad exclusiva del órgano a quo para apreciar los hechos declarados como probados.

UNDECIMO. - Como novedoso hecho probado decimosegundo solicita el demandante, añadir la frase *“la furgoneta que uso ese trabajador se limpió y había 500 kilos de materia orgánica (últimos minutos del audio del pleno de 21 de septiembre de 2023, acontecimiento 9 expediente electrónico minuto 1:43 aunque la secretaria refleja en el acta de la sesión plenaria de 21 de septiembre de 2023 “había kilos de tierra y materiales”*

En el pleno también se refiere al actor con las expresiones si se refiere al trabajador que está de baja, que denunció a la inspección de trabajo, que no trabaja y que la mayoría de las quejas son mentira... ”terminando la frase riéndose”

Acta que consta al último folio del acontecimiento 8 del expediente electrónico. Acta que el actor ha solicitado la subsanación (mediante escrito obrante al acontecimiento 146, al folio 299 a 301) de dicho extremo que obra en el acta al último folio del acontecimiento 8 del expediente electrónico y no se modifico.

Por lo que se reproducen en el referido acta del pleno 21 de septiembre extremos referidos sobre la persona del actor, que difieren de los manifestado por el Alcalde de

D. . No es lo mismo manifestar que en una furgoneta existen kilos de tierra y materiales que manifestar que existen 500 kilos de materia orgánica, lo que constituye una manifestación injuriosa y vejatoria habiéndose realizada en un acto plenario a presencia de la corporación municipal y el público asistente al pleno.

Incorre nuevamente el recurrente en la valoración subjetiva de la prueba, obviando la naturaleza extraordinaria de la sede en las que nos hayamos, impugnando un motivo, en el que expresa su parecer de lo que sucedió, intentando a través del presente recurso torcer la redacción fáctica para reescribirla según su parecer, valorando toda la prueba obrante en el expediente, y no estando prácticamente conforme con ninguno de los hechos probados consignados en la sentencia. Pero a mayores, y sin ánimo de ser reiterativos, el motivo no prospera, no solo por la fundamentación expuesta en párrafos anteriores, sino porque esta vez, consigna su “verdad” en un medio de prueba inhábil para la sede en la que nos hayamos, y así ha sido afirmado por el tribunal Supremo quien ha negado que la grabación de audio y video tenga la naturaleza de prueba documental a efectos de fundar una revisión de hechos probados, doctrina recogida entre otras en sentencia de 5 de marzo de 2019 (rec 26/2018).

DUODECIMO.- El siguiente motivo lo destina Don o a la modificación del ordinal decimocuarto, a fin de incluir en el relato: *consta en el informe clínico del actor del Hospital del Bierzo servicio de psiquiatría (acontecimiento 106 del expediente electrónico, informe clínico) la historia actual del actor referido el informe clínico sintomatología mixta ansioso depresiva reactiva a problemas del entorno laboral (Ayuntamiento de), de instauración progresiva desde finales de 2022. Refiere haber apreciado cambios de trato y*

funciones laborales teniendo pendiente juicio sobre ello. Se encuentra bajo de ánimo, apático, con disminución y falta de motivación en actividades cotidianas y de ocio. Evita contacto social. Rumitivo y con dificultades para relajarse. Alteraciones en el sueño, que se han corregido con el tratamiento farmacológico y la alimentación pudiendo pasar de no tener apetito a comer en exceso. El entorno lo nota más ausente, menos participativo e irritable, recibe tratamiento farmacológico y tiene seguimiento para valorar la intervención y evolución”.

No se admite la redacción propuesta, pues nos encontramos ante un informe que como ya se reseña en el original hecho probado, fue elaborado a petición del actor, de modo que se trata de una mera prueba testifical documentada que recoge exclusivamente el testimonio del facultativo a instancias del Sr E o, sin probar la veracidad de lo expresado en ello.

DECIMOTERCERO.- Para el hecho probado décimo quinto, interesa que se añada “adjunta el Ayuntamiento publicaciones de Facebook del fotos del expediente digital acontecimiento 165, folio 306 físico folio 340 de fecha 17 de junio de 2023, periodo anterior a la baja del actor y al folio 307 digital físico 341 de fecha 30 de mayo de 2023, periodo igualmente anterior a la baja del actor, al folio 308 digital 342 físico de 23 de mayo de 2023, igualmente anterior a la baja del actor, al folio 313 digital físico 347 que corresponde al cumpleaños de la hija del actor. Fotos todas ellas, que carecen de relevancia a las presentes actuaciones y que vulneran el derecho a la propia imagen porque no pertenecen a la redes sociales del actor sino no consta que haya sido consentida y autorizada su aportación por esta al presente procedimiento”.

Por resultar tal adición intrascendente para la alteración del sentido del fallo, el motivo fracasa.

DECIMOCUARTO. - La siguiente revisión fáctica pretende la adición de un nuevo hecho decimosexto, para incluir “la documentación obrante al acontecimiento 162 folio 171 a 190 destaca que se trata de movimientos de tierra, que nada tienen que ver con las presentes actuaciones, pero cuyo curso impidió el Alcalde D . su ejecución al actor D. Eugenio, permitiendo de forma arbitraria su ejecución a dos trabajadores Manuel y Daniel. Siendo

ello un castigo del Alcalde al actor para impedirle la obtención de puntuación en las bases de estabilización.

En el campo de la revisión fáctica, es necesario que el recurrente no se limite a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, sino que debe contemplar el presente error cometido en instancia y que aquel sea trascendente para el fallo, reforzado con una fundamentación sobre su trascendencia. Requisito que no se cumplen en el recurso y que conlleva la desestimación del motivo.

DECIMOQUINTO.- Pretende adicionar al relato un nuevo hecho probado decimoséptimo que incluya: *el alcalde de (video juicio minuto 3:09:50) reconoce a preguntas de la letrada Maria Esther , que encomendó al actor la labor de pegar plaquetas (como castigo) porque lo que quería el actor era desarrollar su trabajo de controlador de depósitos de agua y trabajador de fontanería. Por lo que le retira de sus funciones y se las encomienda a otro trabajador que carecía del curso de capacitación para su desarrollo y lo obtuvo con posterioridad (no se puede reseñar el acontecimiento para dar constancia de la fecha de la obtención de dicho curso. Porque maliciosamente no se aportó al expediente electrónico, tan solo al expediente físico folio 241 y 242) y consta reseñado en el apartado 4 de la relación de documentos obrantes al acontecimiento 159.*

El motivo decae por sí mismo, en base a la misma fundamentación que la expresada con anterioridad además de basarse en un medio probatorio inhábil para la revisión suplicacional, y contener valoraciones no admitidas en la revisión.

DECIMOSEXTO.- En último término, solicita el actor se incluya un hecho probado décimo octavo que diga que: *el alcalde de , en el pleno municipal de 15 de diciembre de 2024 (acontecimiento 10) en sus últimos minutos le contesta a los concejales de la oposición con tono airado con desdén y desprecio que no contesta a sus preguntas porque no las entiende y no admite debate sobre ello, contestando si no está de acuerdo con mi respuesta Ud se hace la pregunta y se la contesta.*

Al construir la juzgadora tal verdad procesal sobre prueba testifical, no cabe acoger la pretensión que nos ocupa por los argumentos expuestos en los fundamentos anteriores a los que nos remitimos.

DECIMOSEPTIMO- Al examen del derecho sustantivo y la doctrina jurisprudencial dedica el Sr. , con carácter subsidiario, su ultimo motivos de recurso, por cuanto considera infringido el artículo 10 y 15 de la CE junto a la jurisprudencia citada.

Denuncia quien recurre que se ha producido una situación de humillación, hostigamiento y acoso laboral que han producido un daño psicológico al actor y que comportar una vulneración de los derechos citados, actuaciones imputables a los demandados.

Se opone a la estimación del recurso el demandado don , y el propio Ayuntamiento alegando que no existe ningún indicio de la actuación descrita, de modo que no concurre la inversión e la carga de la prueba, lo que conlleva a la desestimación íntegra del recurso.

Igualmente, el Ministerio Fiscal, concluyo que no se ha acreditado ninguna de las actuaciones descritas por el actor, no siendo las mismas constitutivas de la vulneración de los citados derechos.

Con carácter de doctrina general y previamente al análisis del motivo planteado, se debe de decir que en la jurisdicción social se está en presencia de un proceso de instancia única , tal y como se desprende de los artículos 6 , 97.2 y 193 de la LRJS , siendo el juez a quo soberano en la valoración de la prueba practicada ante su presencia, tratándose el recurso de suplicación de un recurso extraordinario o cuasi-casacional cuyo objeto es la revisión de la sentencia de instancia por los motivos tasados en la ley, no de una apelación o segunda instancia cuyo objeto es todo el litigio que se vio en la primera instancia y en que la Sala puede revisar toda la prueba.

En cuanto a la denuncia de vulneración de derechos fundamentales y su acreditación recuerda la Sentencia de la Sala Cuarta de 22 de enero de 2019 (recud. 3701/2017) que “tenemos dicho que la prueba indiciaria se articula en un doble plano. El primero consiste en el deber de aportación de un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona el derecho

fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigido a poner de manifiesto lo que se denuncia y que, como es obvio, incumbe al trabajador denunciante. El indicio no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, ni tampoco en la invocación retórica del factor protegido, sino que debe permitir deducir la posibilidad de la lesión con base en un hecho o conjunto de hechos aportados y probados en el proceso. Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración. En otro caso, la ausencia de prueba empresarial trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en última instancia, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental concernido (por todas, STC 104/2014, de 23 de junio, FJ 7).

5. La virtualidad de esa doctrina relativa a la prueba indiciaria en supuestos en los que la decisión empresarial invoca un fundamento objetivo de carácter económico, y no, como a menudo acontece, un incumplimiento contractual por parte del trabajador, nos hizo apreciar en la fase de admisibilidad la concurrencia del requisito de la especial trascendencia constitucional de este recurso de amparo [art. 50.1 b) LOTC], dado que el asunto que enjuiciamos permite aclarar nuestra jurisprudencia en la materia.

En lo que atañe a la carga probatoria del empresario, una vez aportado por el trabajador demandante un panorama indiciario, este Tribunal ha sentado una serie de criterios coincidentes en casos de muy diversa naturaleza, disciplinaria o de otro carácter (por todas, SSTC 140/2014, de 11 de septiembre; 30/2002, de 11 de febrero, o 98/2003, de 2 de junio). Es menester sintetizarlos en los siguientes términos: i) no neutraliza el panorama indiciario la genérica invocación de facultades legales o convencionales; ii) no es suficiente tampoco una genérica explicación de la empresa, que debe acreditar ad casum que su acto aparece desconectado del derecho fundamental alegado; iii) lo verdaderamente relevante es que el demandado lleve a la convicción del juzgador que las causas que aduce para sustentar la decisión adoptada quedan desligadas y son por completo ajenas al factor protegido; iv) una vez acreditada la desconexión entre la medida empresarial y el derecho que se dice vulnerado será ya irrelevante la calificación jurídica que la causa laboral alegada merezca en un prisma de legalidad ordinaria”.

La resolución del recurso exige partir del relato de hechos probados de la sentencia que transcribe cuyo relato fáctico no ha sido modificado, y ha sido principalmente construido por el testimonio de los testigos, en los cuales no se evidencia la conducta descrita por el actor en su denso escrito de recurso, pues basta releer los hechos probados para apreciar que:

- En cuanto al boletín oficial de la provincia de León de 25 de noviembre de 2022, recogiendo las bases generales para los procesos de estabilización del empleo temporal, se procedió a la rectificación de dichas bases una vez advertido el error denunciado
- No consta que el Sr Alcalde profiriera insultos al demandante.
- En lo que respecta al cambio de funciones operadas, no se desprende que se realizara con ánimo humillante o perjudicial, sino que como se manifestó por las testificales Don Eugenio era oficial de primera (que no oficial de primera de fontanería) y que han limpiado el almacén en otras ocasiones, se recoge, que todos hacían todo.
- Del mismo modo que no se ha corroborado la versión sostenida por el recurrente relativa a las plaquetas.
- Igual de ilustrativo lo es el fundamento de derecho segundo que recoge el testimonio de cada uno de los testigos que depusieron su verdad en el acto de la vista.
- Además, el propio informe de la ITSS no recoge sanción alguna ni para el Ayuntamiento ni para el Alcalde ni tampoco refleja la situación descrita por el trabajador

A la vista de estos antecedentes el recurso no puede prosperar, pues como se razona en la sentencia recurrida -cuyos argumentos compartimos íntegramente- no queda probado a la vista de las testificales y el resto de prueba valorada, lo denunciado por el trabajador, de modo que no se aporta un mínimo indicio, no se acredita que efectivamente Don haya soportado tratos vejatorios o denigrantes que desplacen la carga probatoria al demandado, a fin de justificar aquellas actuaciones.

Por todo ello, la Sala no considera la infracción de la normativa denunciada, lo que conlleva la desestimación del motivo y con ello del recurso.

DECIMO OCTAVO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social no procede la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

EN NOMBRE DEL REY

F A L L A M O S

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de don _____ contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada, de fecha 26 de febrero de 2024 (autos núm. 67/2024) en materia de Derechos fundamentales en virtud de demanda promovida por el recurrente frente a Don _____ Ayuntamiento del _____ ; en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, y, en consecuencia, confirmamos la resolución recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que, contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 4636 0000 66 1068 24 abierta a nombre de la Sección 1 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco SANTANDER, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código

IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.